

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO:** GOLDEN CHEMICALS SAS  
**RADICADO:** 2022-00461  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

**JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357.909 del C.S. de la J., correo electrónico [jbernal@integracgl.com](mailto:jbernal@integracgl.com) en mi calidad de apoderado de la sociedad GOLDEN CHEMICALS SAS tal como consta en el poder que se adjunta, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2023, con fundamento en la causal quinta del artículo 100 del Código General del Proceso y de conformidad con los argumentos a mi puestos en conocimiento por mi representada y que se exponen a continuación:

El despacho determinó expedir mandamiento de pago en contra de mi representada con fundamento en haber evidenciado el cumplimiento de los requisitos legales y exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P. y del artículo 774 del Código de Comercio, lo cual con todo respeto y en concepto del suscrito no ocurrió, pues el demandante no demostró ni dio cumplimiento a dichas disposiciones para que se diera curso a la orden de pago.

## **1. NORMAS PROCESALES Y SUSTANCIALES APLICABLES**

Para iniciar debemos mencionar que en los procesos ejecutivos existen normas de carácter sustancial y otras de carácter procesal que concurren y deben ser cumplidas por quien pretenda que mediante procedimiento ejecutivo se ordene el cumplimiento de una obligación por parte del demandado.

### **1.1. Procesales**

En relación con las normas de carácter procesal haremos referencia a las mismas que el despacho tuvo en cuenta y relacionó en el mandamiento de pago, a saber, el artículo 422 del C. G. P. que dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

*confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Como puede observarse, las anteriores normas de manera inequívoca exigen al demandante allegar con el escrito de la demanda el instrumento báculo de la ejecución, sin el cual, no tendría ningún asidero jurídico el proceso, es decir, **el título ejecutivo**, documento que además **debe provenir del deudor (demandado)** y contener una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, el Consejo de Estado ha definido cada una de dichas condiciones de la siguiente manera:

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

*Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

*(...) ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta(...)<sup>1</sup>*

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden constar en un solo documento o en varios y dependiendo de ello serán singulares o complejos. En relación con este aspecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente Myriam Guerrero De Escobar, Expediente 34205 de 2008.

*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

**“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.**

**Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**

**Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

**De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida<sup>2</sup>.”**

En el caso que nos ocupa, el demandante allegó como “presunto” título ejecutivo las facturas de venta No. 1896, 1906, 1916, 1933, 1935, 1955, 1963, 1973, 2049, 2077 y unos documentos emitidos presuntamente por el RADIÁN, en los cuales, se refleja el registro de esas facturas en la plataforma, la persona jurídica emisor de las facturas y la persona jurídica a la que le fueron expedidas esas facturas, sin que de ninguna forma dicho reporte del RADIÁN se convierta en el soporte que acredita de manera eficaz y real la recepción de las facturas por parte del demandado.

Teniendo en cuenta que son varios los documentos presentados por el demandante (facturas-reportes del RADIÁN-formato XML), es claro que el análisis del cumplimiento de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747/13.

requisitos debe verificarse desde la óptica de un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

## 1.2. Sustanciales

Como se mencionó antes, existen normas sustanciales aplicables a las facturas como títulos valores que deben verificarse en los procesos ejecutivos como el de la referencia.

Al proceso que nos ocupa le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, específicamente los artículos 772, 773 y 774 a las que me referiré de manera independiente.

El artículo 772 del C. de Co. define la factura como: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*, a su vez, el artículo 774 del C. de Co. determina cuáles son los requisitos de las facturas, señalando que también deben cumplirse lo dispuesto en los artículos 621 del C. de Co. y artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tener mayor claridad considero importante transcribir la norma:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Finalmente, el artículo 773 del C. de Co. determina los requisitos para que jurídicamente se entienda que una factura ha sido aceptada, previendo que es necesario que **el comprador**

**o beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Ahora bien, teniendo de presente las anteriores normas que de manera indudable le son aplicables a las facturas electrónicas, es preciso señalar que los documentos presentados por el demandante en el escrito de la demanda no cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 773 y 774 del C de Co. y en consecuencia no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 ni 430 del C.G.P. para que se libre orden compulsiva en contra de mi representada, según lo que pasa a exponerse:

## **2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 422 DEL C.G.P Y RESOLUCIÓN 000085 DE 2022 DE LA DIAN**

### **2.1. Artículo 773 Y 774 del Código de Comercio**

En efecto, estas normas señalan que es menester que la factura cuente con “**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”; quiere decir lo anterior que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento y demostración de estas exigencias, sin embargo, al verificar las facturas de venta No. 1896, 1906, 1916, 1933, 1935, 1955, 1963, 1973, 2049, 2077 se puede confirmar que carecen completamente de la firma, entrega o aceptación por parte de la empresa demandada GOLDEN CHEMICALS SAS, quien era el encargado de recibirlas porque fueron expedidas a su cargo por el aquí demandante.

Al respecto, es importante anotar que el despacho en el estudio de calificación de la demanda advirtió que los documentos allegados por el demandante como título ejecutivo no cumplían con los requisitos para ser considerados títulos valores, y consecuentemente, título ejecutivo, toda vez que no se arrió al proceso la constancia del acuse de recibido de las facturas por parte del demandado, motivo por el cual inadmitió la demanda.

Posteriormente, el demandante allegó al proceso escrito de subsanación en el que pretendió sin ningún fundamento jurídico que el despacho diera por cumplido el requisito de acuse de recibido por medio de un pantallazo de consulta realizado en el RADIAN, cuyo contenido solamente da cuenta de la persona jurídica emisor de las facturas y la persona jurídica a la que le fueron expedidas, sin que refleje o de constancia de los eventos asociados a esas facturas en los de que manera inequívoca certifiquen el acuse de recibido por parte del demandado ni mucho menos la fecha en que supuestamente se registró ese evento de acuse de recibido.

Para mayor claridad, hago referencia a los folios y a la imagen aportada por el demandante en la que pretende que el despacho tenga como acuse de recibo:

## Folios 37 al 39 del escrito de demanda

DIAN Sistema de facturación electrónica – Ambiente de Producción

Vaselinas Industriales De Colombia Sa Para Pafra Diego Fernando

### Consultar documentos enviados

CUFE:  Prefijo y kilo:  NIT receptor:  Rango de fechas:

Tipo de documento:  Resultado:  Estado RADIAN:  Tipo de referencia:

#### Resultados de búsqueda

| Recepción | Fecha      | Prefijo    | Nº documento | Tipo                | NIT Emisor | Emisor                 | NIT Receptor | Receptor              | Resultado | Estado RADIAN         | Valor Total  |
|-----------|------------|------------|--------------|---------------------|------------|------------------------|--------------|-----------------------|-----------|-----------------------|--------------|
| ▲         | 29-04-2021 | 29-04-2021 | BOG 002077   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$50,483,808 |
| ▲         | 22-04-2021 | 22-04-2021 | BOG 002049   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$18,540,200 |
| ▲         | 31-03-2021 | 31-03-2021 | BOG 001973   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$4,555,320  |
| ▲         | 29-03-2021 | 29-03-2021 | BOG 001983   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$8,370,401  |
| ▲         | 26-03-2021 | 26-03-2021 | BOG 001955   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$12,511,601 |
| ▲         | 24-03-2021 | 24-03-2021 | BOG 001935   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$25,250,967 |
| ▲         | 24-03-2021 | 24-03-2021 | BOG 001933   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$24,950,730 |
| ▲         | 18-03-2021 | 18-03-2021 | BOG 001916   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$12,395,933 |
| ▲         | 16-03-2021 | 16-03-2021 | BOG 001906   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$24,990,715 |
| ▲         | 12-03-2021 | 12-03-2021 | BOG 001896   | Factura electrónica | 850042545  | VASELINAS INDUSTRIA... | 901098175    | GOLDEN CHEMICALS S... | Aprobado  | ● Factura Electrónica | \$24,716,003 |

21-30 < >

Como puede observarse, este documento no acredita bajo ninguna circunstancia que las facturas de venta No. 1896, 1906, 1916, 1933, 1935, 1955, 1963, 1973, 2049, 2077 fueron entregadas o aceptadas por parte de la demandada, pues en ninguna parte se avizora el “acuse de recibo” que fue ordenado anexas por este despacho en auto de subsanación del 16 de enero de 2023.

Tal como lo dispone el Código de Comercio, y el Código General del Proceso, para que sea procedente y se de curso a un proceso ejecutivo es indispensable allegar de manera completa e idónea el título ejecutivo, pues, de otra forma las autoridades judiciales estarían desconociendo los requisitos legales que por demás son imperativos y que, de ser así, generarían inseguridad jurídica y la ocurrencia de perjuicios para aquellas personas que actúan como demandados, y a los cuales, le son impuestas medidas cautelares y condenas que no están precedidas de una valoración rigurosa del cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia.

Reiteramos que el pantallazo allegado por el demandante con el escrito de subsanación de la demanda, NO PUEDE ENTENDERSE como acuse de recibo, y consecuentemente, tampoco puede mencionarse que existió una aceptación tácita de las facturas ya que claramente, no puede existir aceptación tácita si ni siquiera se tiene la constancia de que el demandado las recibió.

Conforme a las últimas resoluciones y anexos técnicos de la DIAN, el prestador de facturación electrónica debe expedir un certificado de existencia y trazabilidad de la factura como título valor para que estas puedan prestar mérito ejecutivo.

Sobre la plataforma de facturación electrónica, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario ha mencionado lo siguiente:

*“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN **incluira el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.** Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

(...)

*Para efectos del control, **cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia,** así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.”*

En atención a ello, la DIAN en el año 2022 expidió la Resolución 000085 por medio de la cual, se desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor, y por consiguiente, estableció como requisito que para la inscripción de las facturas en el RADIAN era necesario que pudiera verificarse el “acuse de recibo” según el numeral 3 del artículo 7 de dicha norma.

De igual manera, indicó que para efectos mantener una debida trazabilidad del estado de las facturas, se expediría un *certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor* (artículo 2) el cual, contendría todos los eventos de circulación que estuvieran asociados a las facturas.

La demandante no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 000085 de 2022 de la DIAN, la cual señala acerca del acuse de recibo, que:

*“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el*



Por lo anterior, es claro que no existe prueba que demuestre la recepción de las facturas por parte de mi representada, la aceptación tácita y, por tanto, no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de mi representada y a favor del demandante.

Si lo que pretende el demandante es equiparar un registro de aprobación mediante un pantallazo de consulta en el RADIAN con el acuse de recibido, es claro que ese registro de aprobación solamente está dando cuenta de la creación de las facturas en el RADIAN, pero no se convierte en la constancia del evento de acuse de recibido que reportan los proveedores de facturación electrónica en las que además, se puede verificar la trazabilidad de los eventos y las fechas de ocurrencia de dichos eventos de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones y anexos técnicos de la DIAN que tratan esta materia.

Los eventos que se registran en las facturas electrónicas son indispensables para demostrar las condiciones propias del título valor, siendo esta una exigencia formal establecida tanto por las normas procesales como sustanciales.

En virtud de lo anterior, este suscrito apoderado considera que el demandante no realizó en debida forma una construcción correcta del título, pues la falta del elemento esencial de acreditación de entrega o acuse de recibo, exige que el demandante opte por la presentación de un proceso ordinario, por lo que no implicaría la imposición de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el demandante y que de practicarse generarían un perjuicio grave para mi representada.

### **3. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 422 Y 430 DEL C.G.P.**

Demostrado el incumplimiento de los requisitos exigidos para la factura como título valor electrónico (artículos 772, 773 y 774 del C de Co.) no puede aplicarse lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. ya que no se dio cumplimiento a los presupuestos procesales para que los documentos presentados por el demandante constituyeran título ejecutivo.

Al no haberse demostrado la existencia de un título ejecutivo no es procedente que el presente asunto se ventile en el curso de un proceso ejecutivo ya que falta el elemento esencial que exige la norma y sin el cual el camino a seguir es un proceso ordinario, que por demás no implica la imposición de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el demandante y que de practicarse implicarían un perjuicio grave para mi representada.

### **SOLICITUD**

En consideración a los argumentos suficientemente demostrados, solicito de manera respetuosa al despacho:

1. Revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2023 por medio del cual ordenó mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de mi representada.
2. Ruego al señor juez que mientras se decide el recurso aquí interpuesto se suspenda la práctica de medidas cautelares en contra de mi representada, esto con el fin de evitar la materialización de perjuicios a mi representada.

3. Que como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago se liquiden costas y agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de mi representada.

Atentamente,

**JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ**

C.C. 1.010.241.995 de Bogotá

T.P. 357.909 del C. S. de la J.

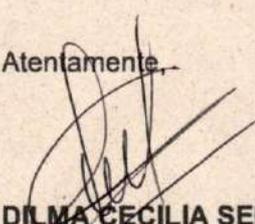
Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO:** GOLDEN CHEMICALS SAS  
**RADICADO:** 2022-00461

**DILMA CECILIA SERRANO AREVALO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 33.213.767 y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [chemicals.sas2017@hotmail.com](mailto:chemicals.sas2017@hotmail.com) obrando en nombre y representación de **GOLDEN CHEMICALS SAS**, sociedad comercial, legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 901.098.175-1 tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra dentro del expediente, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 357.909 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [jbernal@integracgl.com](mailto:jbernal@integracgl.com) y/o a **KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 222.827 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [kpacios@integracgl.com](mailto:kpacios@integracgl.com) para que de manera individual o en conjunto representen judicialmente a la sociedad demandada.

Mis apoderados quedan facultados exclusivamente para presentar recursos y contestar la demanda dentro del término legal oportuno.

Atentamente,

  
**DILMA CECILIA SERRANO AREVALO**  
C.C. 33.213.767  
Representante Legal GOLDEN CHEMICALS SAS

Acepto,

**JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ**  
C.C. 1.010.241.995 de Bogotá  
T.P. 357.909 del C. S. de la J.

**KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**  
C.C. 52.917.804 de Bogotá  
T.P. 222.827 del C. S. de la J.

=====

---

## **Poder Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía entre VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS en contra GOLDEN CHEMICALS SAS.**

1 mensaje

---

**MARIA FERNANDA SERRANO SERRANO** <chemicals.sas2017@hotmail.com>  
Para: "jbernal@integracgl.com" <jbernal@integracgl.com>

31 de mayo de 2023, 8:10

*De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito adjuntar poder especial conferido al abogado JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.241.995 de Bogotá y T.P. 357.909 del C. S. de la J. para que represente judicialmente a la sociedad GOLDEN CHEMICALS SAS en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS. Se adjunta poder debidamente conferido. Muchas gracias.*

Cordialmente,

DILMA SERRANO AREVALO

Enviado desde [Outlook](#)



**PODER.jpg**  
710K

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 22/02/2023  
- Ejecutivo Singular - Rad. 2022-00461**

Julian Felipe Bernal <jbernal@integracgl.com>

Mié 31/05/2023 14:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Correo de INTEGRA GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S - Poder Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía entre VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS en contra GOLDEN CHEMICALS SAS..pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - GOLDEN CHEMICALS SAS.pdf; PODER.jpg;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO:** GOLDEN CHEMICALS SAS  
**RADICADO:** 2022-00461  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

**JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357.909 del C. S. de la J., correo electrónico [jbernal@integracgl.com](mailto:jbernal@integracgl.com) en mi calidad de apoderado de la sociedad GOLDEN CHEMICALS SAS tal como consta en el poder que adjunto, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2023 conforme a los documentos adjuntos.

Cordialmente,

**Julian Felipe Bernal** | Abogado Consultor

| **mobile:** +57 (320) 811-8914

---

Este mensaje y cualquier documento adjunto es de uso exclusivo de los destinatarios y puede contener información privilegiada y/o confidencial, protegida por la ley. Si el lector del presente mensaje no es el destinatario, se le notifica que está expresamente prohibida su distribución, copia o comunicación. Si recibió este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente contestando el mensaje, y bórrelo junto con sus copias. Gracias

This message and any attached document are of addressees' exclusive use and can contain privileged and/or confidential information, which is protected by law. If the reader of the present message is not the addressee, it is notified to him/her that its distribution is specifically banned. If you received this message erroneously, please let us know as soon as possible, by replying it, and please erase it along with its copies. Thanks.